

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/107/2018

**ACTORA:** HIRERY DOMÍNGUEZ  
SANTOS

**AUTORIDADES SEÑALADAS  
COMO RESPONSABLE:** COMITÉ  
EJECUTIVO ESTATAL DEL  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA  
DE MÉXICO EN OAXACA Y OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE MAYO DE  
DOS MIL DIECIOCHO**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resuelve en esta fecha el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, el cual fue promovido por Hirery Domínguez Santos o Hirery Domínguez<sup>1</sup>, por propio derecho y ostentándose como pre-candidata propietaria a la Presidencia Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, postulada por el partido político Verde Ecologista de México en Oaxaca<sup>2</sup>; en contra del Comité Ejecutivo Estatal de ese partido político y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, por la sustitución de su persona como candidata a la Presidencia de ese Municipio, realizada por el Partido Verde Ecologista y aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral Local en el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, así como la violencia política en razón de género ejercida en su contra a consecuencia de esa sustitución.

**1. ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente la actora.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Partido Verde Ecologista.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Instituto Electoral Local.

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

### **1.1 Proceso electoral local.**

**1.1.1 Inicio.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la renovación Diputados integrantes del Congreso del Estado y Concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

**1.1.2** Del siete al veintiuno de marzo pasado se recibieron en el Instituto Electoral Local, las solicitudes de registro de candidatos a Concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

**1.1.3** El veinte de abril del actual, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral en curso.

### **1.2 Interposición del juicio ciudadano.**

**1.2.1** Con fecha cuatro de los corrientes, la actora interpuso el presente medio impugnativo directamente en este órgano jurisdiccional, el cual fue radicado ese mismo día y se solicitó el trámite de publicidad y los informes circunstanciados respectivos a las autoridades señaladas como responsables.

**1.2.2** Por auto de fecha diecisiete del mes que transcurre se tuvo al Partido Verde Ecologista remitiendo el trámite de publicidad y su informe circunstanciado y, al advertir el Magistrado instructor la actualización de causales de improcedencia del presente juicio ciudadano, puso a consideración del Pleno de este Tribunal la propuesta de acuerdo mediante el cual se desecha de plano el escrito de demanda que le dio origen.

**1.2.3.** Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las diecinueve horas del día que transcurre para poner a

consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo, y

## **2. COMPETENCIA**

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación en el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que la actora mediante el juicio promovido impugna, la ilegalidad de la sustitución de su persona como candidata a la Presidencia Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, realizada por el Partido Verde Ecologista y aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral Local en el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018; lo que la actora considera una vulneración a sus derechos político electorales así como violencia de género en su contra, actualizándose los supuestos de competencia contenidos en los preceptos citados.

## **3. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

## COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"<sup>5</sup>.

Lo anterior, porque se trata de proveer respecto de la propuesta en la cual se declara el desechamiento del escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo, lo que implica cuestiones distintas a las ordinarias dictadas en lo individual por los Magistrados instructores, puesto que conllevan una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, ya que se requiere decidir respecto de presupuestos procesales en cuanto a la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, para lo cual al Magistrado instructor sólo le corresponde elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la decisión plenaria de este Tribunal.

Por tal razón, al no tratarse de un acuerdo de mero trámite, se estima que se debe estar a la regla señalada en la tesis de jurisprudencia en cita y por consiguiente, debe ser el Tribunal actuando en colegiado quien emita la determinación que en Derecho corresponda.

### **4. DESECHAMIENTO**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.

En ese sentido, del análisis del escrito de demanda y de las constancias que integran el presente medio de impugnación, este órgano jurisdiccional advierte que se actualizan las causales de improcedencia previstas en inciso a) numeral 1 del citado artículo 10, mismo que en la parte conducente es del tenor siguiente:

#### **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto **serán desechados de plano cuando:**

[...]

---

<sup>5</sup> Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que **se hubiesen consentido expresamente**, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;**

[...] <sup>6</sup>

Lo anterior, toda vez que la actora consintió el acto reclamado y posteriormente interpuso de forma extemporánea el presente medio de impugnación. Se arriba a la anterior conclusión con base en lo siguiente.

Como se señaló, el artículo en comento determina que los medios de impugnación son improcedentes y por ende, deben ser desechados de plano, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en la Ley de Medios.

Es conveniente considerar en primer término que, el consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que, por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.<sup>7</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que se consienta un acto de autoridad de forma expresa o tácita, se requiere: a) que el acto exista, b) que agravie al quejoso y, c) que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción respectiva, se hubiera conformado con el mismo, o lo admitiera por manifestaciones de voluntad.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> El énfasis es nuestro.

<sup>7</sup> Definición legal establecida en el artículo 1684 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

<sup>8</sup> Véase la Tesis: ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL. Tesis aislada, 7a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación; Volumen 139-144, Primera Parte; Pág. 13.

De lo anterior, se puede advertir que la posibilidad de que la actora controvierta los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales tiene como finalidad que la promovente evidencie la actuación incorrecta de la autoridad, que a su consideración le genera una violación a su esfera personal de derechos.

Es decir, quien promueva un medio de impugnación lo hará respecto del acto de autoridad que estima le genera una afectación a su esfera jurídica, con la finalidad de que la autoridad competente al revisar el acto de autoridad impugnado, le restituya el derecho vulnerado.

Por ello, es importante que las y los accionantes expongan de manera clara las cuestiones que consideran les causan una afectación, pues la autoridad jurisdiccional encargada de revisar el acto de autoridad que se impugna, únicamente se ceñirá al análisis de las cuestiones controvertidas, no así de los actos consentidos o que no afecten su esfera de derechos.

Precisado lo anterior, tenemos que en el caso concreto la actora reclama del Partido Verde Ecologista y del Instituto Estatal Electoral, la sustitución de su persona como candidata a la Presidencia Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, postulada por el referido partido político y aprobada por el Instituto Electoral Local, en el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 de fecha veinte de abril pasado, lo cual, a su consideración constituye violencia política de género en su contra.

Argumenta, que tenía derecho a ser la candidata a la Presidencia Municipal de ese lugar, puesto que agotó y cumplió con la normatividad interna del Partido Verde Ecologista, quien la registró oportunamente ante el Instituto Electoral Local; sin embargo, refiere que ese partido político tomó unilateralmente la determinación de sustituirla por otra persona, pese a que ella presentó en tiempo y forma su documentación y solventó oportunamente las observaciones realizadas por el Instituto Electoral Local.

Aunado a lo anterior, alega que debido al duelo que vivió a consecuencia del fallecimiento de su hermano, se desconectó del proceso electoral en curso, por lo cual, si bien el acuerdo combatido se aprobó por el Consejo General del Instituto Electoral Local el veinte de abril pasado, ella se enteró de la sustitución realizada por el Partido Verde Ecologista hasta el uno de los corrientes.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que la actora tuvo conocimiento de que su nombre no aparecía como candidata a la Presidencia Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en una fecha anterior a la que refiere, esto es, el veintiuno de abril del actual, y por ende, el acto que reclama fue consentido de manera expresa, aunado a que el presente medio de impugnación deviene extemporáneo, al haber sido presentado fuera del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

Se concluye lo anterior, pues en autos obra copia certificada del escrito de fecha veinticinco de abril del año en curso, suscrito por la propia actora y dirigida al *Órgano de Justicia Partidaria del Partido Verde Ecologista de México*, por medio del cual se duele de no ser la candidata de ese partido político y manifiesta haberse enterado de ello el día veintiuno de abril pasado, a través de la página de internet oficial del Instituto Electoral Local, al referir:

... Externo que en ningún momento me fue notificada la sustitución de mi lugar en el proceso interno del partido, **por lo que yo hasta el día 21 por la noche** después de la actualización de la página [www.ieepco.org.mx](http://www.ieepco.org.mx) **me doy cuenta** de lo sucedido por medio del ACUERDO CON EL TEMA DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DE FORMA SUPLETORIA O CONCEJALIAS POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS Y LAS COALICIONES. CON CLAVE DE ACUERDO IEEP-CO-CG-32-2018 CON FECHA 20/04/2018 EN EL ANEXO (sic), Encontrado (sic) en la página 8 del registro de una planilla que no era la mía. Y mencionando que si existe tal movimiento puesto que en la posición 5 de la planilla del Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec con el sobrenombre de Suhjey Vásquez encontramos a Roque Matus Matus quien en mi planilla estuvo dado de alta y responde al nombre de Leticia Vásquez Michel quien ocupaba esa posición.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> El énfasis es nuestro.

Copia certificada que en términos del artículo 14 numeral 1 inciso a), numeral 3 inciso d) y artículo 16 numeral 1 y 2 de la Ley de Medios, se le concede valor probatorio pleno puesto que genera convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos, aunado a que su contenido no fue controvertido por las partes

Así, la extemporaneidad del juicio intentado deriva del consentimiento del acto que ahora pretende controvertir, al interponer la demanda hasta el cuatro de mayo de la presente anualidad, esto es, más de diez días fuera del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley de Medios.

Por tanto, aun cuando en su demanda manifieste bajo protesta de decir verdad que conoció el contenido del acuerdo general que impugna hasta el día uno de los corrientes, tal afirmación se encuentra desacreditada con las constancias que se han mencionado.

En consecuencia, es procedente desechar el escrito de demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/107/2018 del índice de este Tribunal.

## **5. NOTIFICACIÓN**

Notifíquese personalmente a la actora y al tercero interesado, y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**Primero.** Se **desecha de plano** el escrito de demanda del juicio identificado con la clave JDC/107/2018 del índice de este Tribunal, al actualizarse las causales de improcedencia analizadas en la presente resolución en términos del punto cuatro de la misma.

**Segundo.** Notifíquese a las partes en términos del punto cinco de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos, así lo acordaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg